

C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Al folio 13, téngase presente.

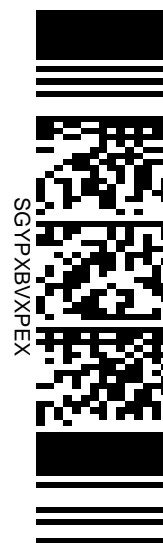
En cuanto al ingreso Corte 2227-2022: en atención a la certificación del señor relator, téngase a la reclamante **por desistida** del recurso de apelación que dedujo en contra de la resolución de trece de julio de dos mil veintidós, pronunciada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En cuanto al ingreso Corte Rol 1819-2022:

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º.- Que en atención a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, debe señalarse que el objeto de pronunciamiento de esta Corte no se refiere a la posibilidad o imposibilidad de controlar judicialmente un acto de la Administración y, en particular, de la Dirección del Trabajo. Tampoco se trata de subsanar una anomalía de falta de jurisdicción, porque “Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez” (Eduardo Couture, Fundamentos de Derecho Procesal, B de F, 2010, pp. 24-25).

2º.- Que el asunto a dilucidar es otro muy diferente, esto es, si un juzgado de letras del trabajo está o no legalmente facultado para conocer y resolver una reclamación como la planteada en este caso por el apelante. En ese orden de ideas resulta preciso recordar que, en cuanto reparto de funciones públicas, la competencia está consagrada a nivel constitucional en el artículo 7º de la Carta Política, al disponerse allí que “*Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia...*”, lo que debe relacionarse a su vez con los artículos 19 N° 3 y 76 de la misma constitución, en cuanto entregan a la ley definir las atribuciones de los tribunales de justicia y con el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica que señala como un derecho fundamental la de ser juzgado por un “tribunal competente”. En ese orden de ideas se



ha escrito que “*La función judicial es un poder, pero también es un deber, y la ley debe determinar los casos y las condiciones en que puede exigirse su ejercicio*” (Hugo Alsina, Fundamentos de Derecho Procesal, EJU, 2001, Vol. 4, p. 6);

3º.- Que sobre el fondo del arbitrio en cuestión, no puede sostenerse la competencia absoluta de los juzgados de letras del trabajo en el artículo 399 del código del ramo, pues dicha regla legal solo determina cuál de todos los tribunales del trabajo es el que -en su caso-, ha de conocer del asunto, pero en función del territorio (“*Será competente para conocer de las cuestiones a que dé origen la aplicación de este Libro el Juzgado de Letras del Trabajo del domicilio del demandado o del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del demandante*”). En suma, es una norma de competencia relativa.

4º.- Que por otro lado, el artículo 420, letras b) y e) del Código del Trabajo -que sí son normas de competencia absoluta-, se han concebido y enunciado de manera tal que están llamadas a su integración por otra norma legal, preexistente o posterior, dado que se asigna competencia a los tribunales especiales para conocer de las cuestiones relacionadas con la negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados con competencia en materia del trabajo y de las reclamaciones contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas, pero solo de aquellas que procedan. Por lo tanto, en ambos casos se precisa de otra disposición legal que establezca la posibilidad de ejercer la acción o pretensión y de hacerlo específicamente ante un juzgado laboral. En tal sentido, en lo que atañe a las reclamaciones, el artículo 504 del Código del Trabajo prescribe que “*En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro texto legal se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo...*”, ratificándose de ese modo la necesidad de que el Código del Trabajo o que una ley determinada consagren la procedencia de reclamaciones contra las resoluciones del Director del Trabajo.

5º.- Que, en consecuencia, sea que se trate de las cuestiones relacionadas con la negociación colectiva o de las reclamaciones respecto de



resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, no existe norma en el Código del Trabajo ni en alguna ley especial que señale a los tribunales del trabajo como competentes para el juzgamiento de la materia en examen.

6°.- Que en todo caso, tampoco puede argüirse una supuesta vulneración de la inexcusabilidad, por dos razones. En primer término, porque la Constitución Política de la República y el Código Orgánico de Tribunales obligan a los tribunales a ejercer su jurisdicción, pero “*en negocios de su competencia*” y, enseguida, porque la falta de ley a que se alude, es aquella que “*resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión*”, esto es, la regla de fondo. Consecuentemente, ni el artículo 76 de la Carta Fundamental ni el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales implican una autorización para que un juez atraiga para sí un asunto que la ley no le ha entregado como medida de su jurisdicción.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 476 y siguientes del Código del Trabajo, **se confirma** la resolución de siete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Comuníquese.

N°Laboral-Cobranza-1819-2022 y acumulada Rol 2227-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.